

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

Causa N° 9280 (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.  
Registro de Cámara: 8193.

San Martín, 18 de enero de 2010.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Los recursos:

Vienen estas actuaciones a estudio del Tribunal a raíz del recurso de apelación deducido en subsidio por la defensa oficial de Jorge Eduardo Varando, contra el punto dispositivo I del auto de fs. 1/15 vta., en cuanto declaró que los delitos investigados en la presente causa y en las N° 1794, 1753 y 1754, además de vulnerar el derecho humanitario internacional, constituyen crímenes de lesa humanidad y, por ende, resultan imprescriptibles (cfr. fs. 25/28); como así también del interpuesto por la defensa técnica de Alfredo Manuel Arrillaga, contra el auto que dispuso la prisión preventiva del nombrado, por considerarlo *prima facie* coautor del delito de homicidio agravado por alevosía -dos hechos- en perjuicio de Iván Ruiz y de José Alejandro Díaz, sucesos que ocurrieron como parte de un ataque sistemático a una población civil y, por vía de los hechos, como expresión política del Estado que incluyó el disimular pruebas, en los términos

acuñados en los arts. 45, 55 y 80, inc. 2º, del Código Penal (fs. 30/98 vta. y 110/115).

II. La decisión cuestionada:

Conforme lo reseñara el señor juez a quo en la resolución dictada el 10 noviembre ppdo., miembros de una agrupación política, conocida con el nombre de Movimiento Todos por la Patria (MTP), el 23 de diciembre de 1989, atacó el cuartel del Regimiento de Infantería Mecanizada III "General Belgrano", de la localidad bonaerense de La Tablada, movidos por la finalidad de derrocar al Poder Ejecutivo Nacional.

Tales hechos se caracterizaron por un encarnizado combate entre las fuerzas de seguridad y los miembros de la referida agrupación, en los que, inicialmente, el oficial a cargo del Regimiento procuró rechazar el ataque, y el entonces Presidente de la Nación, Dr. Raúl Alfonsín, en su rol de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, ordenó una acción militar para la recuperación del cuartel y la aprehensión de los atacantes.

En ese contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que cuando los incursores atacaron el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

cuartel, asumieron claramente el riesgo de encontrar una respuesta militar del Estado, convirtiéndose, por ende, en objetivos militares legítimos (informe 55/97, caso 11.137, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], puntos 178 y 179).

En el combate murieron varios miembros de dicha agrupación y efectivos del personal policial y militar que fue sorprendido por la intempestiva y violenta irrupción de los invasores y del que actuó en la defensa y recuperación del cuartel; siendo también heridos otros tantos, mientras que trece de los atacantes fueron capturados en el interior del predio militar y entregados al juez de la causa, así como otros detenidos que habrían colaborado desde el exterior.

En consecuencia, se formó la causa N° 1722 en la que se estableció la participación y responsabilidad de las personas señaladas *ut supra*, resultando condenados por esta Cámara bajo el número de causa 231, por sentencia del 5 de octubre de 1989 (cfr. Reg. N° 155).

Posteriormente, el 22 de mayo del año 2.003, se firmó

el Decreto N° 1230/03, mediante el cual se indultaron las penas privativas de la libertad impuestas en el juicio, respecto de todos aquellos que aún cumplían condena por el hecho (Enrique Haroldo Gorriarán Merlo, Roberto Felicetti, Claudia Beatriz Acosta, Miguel Ángel Aguirre, Luis Alfredo Díaz o Luis Alberto Díaz, Isabel Margarita Fernández, Gustavo Alberto Mesutti, José Moreyra, Carlos Ernesto Motto, Sergio Manuel Paz, Luis Darío Ramos, Sebastián Joaquín Ramos, Claudio Néstor Rodríguez, Claudio Omar Veiga, Juan Antonio Puigjane, Ana María Sívorí y Dora Ester Molina).

También dijo el *a quo* que, según sostuvo la CIDH, nueve de los atacantes fueron capturados por quienes recuperaron el cuartel y ejecutados extrajudicialmente, agregando que los trece sobrevivientes del ataque, como otros siete cómplices aprehendidos fuera de él, resultaron torturados por agentes del Estado.

Como consecuencia de tales hechos se formaron las causas N° 1753, 1754, 1794 y 5110, de ese juzgado, en las que se dispuso una serie de medidas que podrían proporcionar datos de relevancia al universo de sucesos indagados, en pos de

cumplir la demanda del organismo internacional de completar la  
pesquisa de los hechos acaecidos (Informe 55/95, caso 11.137,  
de la CIDH, pto. 438 A.i).

Agregó que no admitía discusión que los delitos que  
fueron objeto de análisis y tratamiento por parte de aquel  
organismo, eran parte del objeto procesal de las causas  
mencionadas.

En orden a la determinación de los hechos sobre los  
que debía avanzarse, el juez de grado ponderó que la CIDH dio  
por probado que Iván Ruiz y José Alejandro Díaz, fueron  
capturados con vida y ejecutados, cuando se encontraban bajo  
custodia y control de los agentes militares que recuperaron el  
cuartel, basándose en testimonios de atacantes y militares, en  
cintas de video e informes de distintos medios de prensa.

En la decisión se efectuó un análisis de la  
prescripción de esos dos hechos ilícitos, como de los demás  
sucesos delictivos aludidos por la CIDH en su informe 55/97.

En esa dirección, el a quo señaló que el organismo  
internacional concluyó, en base a las acciones emprendidas por

los atacantes y a la naturaleza y grado de violencia de los hechos en cuestión, que se trató de un "conflicto interno" que activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra y al protocolo adicional a dichos convenios.

En función de esa normativa, las personas que se rindieron y fueron capturadas o heridas por los agentes del Estado argentino, ya no podían ser atacadas o sometidas a otros actos de violencia, sino que eran acreedoras a las garantías de trato humano estipuladas en la norma indicada, por lo que el mal trato y mucho más la ejecución sumaria de estas personas, constituirían una violación particularmente grave de esos instrumentos.

En punto a si las violaciones al derecho internacional, podían ser, a la vez, caracterizadas como un crimen de lesa humanidad, dijo el *a quo* que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 330:3074, siguiendo el dictamen del Procurador General, mencionó la definición de Alicia Gil Gil, acerca de los crímenes contra la humanidad, sosteniendo que son "... *atentados contra los bienes jurídicos*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

*individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque  
generalizado o sistemático realizado con la participación o  
tolerancia del poder político de iure o de facto ...",  
agregándose en dicho fallo que "...los crímenes de lesa  
humanidad, al igual que los delitos contra las personas,  
implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres  
humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los  
crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve  
cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también  
implican una lesión a toda la humanidad como conjunto ...",  
agregando que los elementos particulares de la descripción de  
crímenes contra la humanidad comprenden: a) actos atroces  
enumerados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal  
Internacional, como asesinato, tortura, etc.; b) ataque  
sistemático o generalizado; c) el ataque debe estar dirigido a  
una población civil; d) el ataque debe ser realizado de  
conformidad con una política de un Estado o de una  
organización, o para promover esa política.*

A ello adunó el juez de grado que el Estatuto de Roma

de la Corte Penal Internacional, establece que "... A los efectos del presente estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato ... f) tortura ...".

En lo que respecta a los sucesos bajo estudio, el magistrado indicó que los hechos investigados son casos de ejecuciones sumarias y torturas, que se corresponden con la gravedad de los hechos reclamados en el precedente "Derecho", del Alto Tribunal.

Además, sostuvo que las víctimas fueron capturadas y quedaron en manos de las autoridades militares que recuperaron el cuartel, por lo cual los atacantes adquirieron el estatus de "civiles", en el sentido establecido en el artículo 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Por otra parte, consideró que también se encuentra presente el requisito del ataque sistemático que terminó siendo la expresión política del Estado argentino en el tratamiento de los sobrevivientes del combate y demás cómplices apresados

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

fuera del cuartel.

En tal sentido concluyó que un número indeterminado de agentes del Estado planificó que los atacantes apresados fueran, en algunos casos, ejecutados, y todos ellos torturados para obtener información, aprovechando la estructura, la organización y los recursos que poseían, tendientes a ejecutar las violaciones a los derechos humanos y lograr, además, obstaculizar la investigación de esos hechos.

Entendió que sólo desde una planificación metódica, amparada en el señorío del lugar de los sucesos puede comprenderse -a su juicio- la realización de las ejecuciones sumarias y las torturas, como el entorpecimiento en la investigación.

Finalmente, consideró incuestionable que el Estado Argentino no persigue, desde la reinstalación de la democracia, ni directamente, ni por medio de una tolerancia admisiva, ningún plan específico fundado en las razones que dan lugar a los crímenes de lesa humanidad.

No obstante, en los hechos acaecidos en La Tablada,

dijo que la realidad fue otra, ya que el Presidente, ante un ataque a la democracia dirigido a derrocarlo, en cumplimiento de sus legítimas atribuciones, activó el brazo armado del país en defensa de la Nación, y varios de los agentes convocados, además de cumplir con éxito la misión, aprovecharon la situación para sobrepasar el poder presidencial, y planificar y ejecutar graves violaciones al derecho humanitario internacional, que incluyó dificultar las investigaciones, todo lo cual se caracteriza como un crimen de lesa humanidad.

Señaló que, en tales condiciones, los hechos descriptos constituyeron un ataque sistemático contra una población civil, pues alcanzó a 29 personas y contó con el poder de llevar adelante, en representación del Estado Argentino, y contrariando las directivas del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, la planificación y ejecución de las graves violaciones a los derechos humanos, así como de arbitrar los medios tendientes a lograr la impunidad.

En función de lo expuesto, concluyó que las ejecuciones de las que habrían sido víctimas Iván Ruiz y José Alejandro Díaz, constituyen delitos de lesa humanidad y, por

tanto, resultan imprescriptibles.

III. La impugnación de la defensa oficial de Jorge

Varando:

Contra dicha decisión dedujo recurso de reposición y apelación en subsidio el Defensor Público *ad hoc*, Dr. Federico E. Williams. Se agravió de lo resuelto por cuanto, a juicio de esa asistencia técnica y en base a lo normado en el art. 7.1 del Estatuto de Roma, conjugado en forma armónica con el informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional al elaborar el texto definitivo de los "Elementos de los Crímenes" -PCNICC/200/1/Add.2- aprobado el 9 de septiembre de 2002, y la doctrina emanada de la Corte Penal Internacional, los hechos investigados no encuentran el marco adecuado y resultan ajenos a los parámetros establecidos en la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad".

Analizando los presupuestos de la figura implicada, sostuvo que las características particulares que exigen un "ataque generalizado" y una "línea de conducta que implique la

comisión múltiple de actos", dan cuenta de una intención deliberada con cierta escala ofensiva enmarcada en una política de Estado y no en la tipificación de un hecho aislado el cual surge, como en el caso, como una respuesta frente a un acto bélico orquestado y planificado por el grupo denominado Movimiento Todos por la Patria.

Por otra parte, en lo que respecta a la presencia del elemento subjetivo, indispensable para que el acto pueda alcanzar la categoría de crimen contra la humanidad, señaló que el art. 30 del Estatuto especifica que una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte, únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

Pues bien, de acuerdo a lo actuado en el expediente, entendió que no surge ni la existencia de un plan previamente orquestado, al cual deban responder dichas conductas, ni que las mismas sean el inicio de ningún plan a desarrollarse en el contexto político llevado adelante por el Estado Nacional o por un grupo amparado por el Estado, y la ausencia de ese elemento subjetivo descarta de plano la posibilidad de enmarcar los

hechos investigados como crímenes de lesa humanidad.

Por último, advirtiendo comprometidas cuestiones de índole constitucional que hacen a la interpretación de tratados internacionales, al debido proceso legal y a la defensa en juicio, hizo reserva de recurrir en Casación y del caso federal conforme el art. 14 de la ley 48.

IV. La imputación a Alfredo Manuel Arrillaga:

Con posterioridad, el señor juez *a quo* al disponer la prisión preventiva del nombrado en el resolutorio del pasado 9 de diciembre, le enrostró haber intervenido en los sucesos que calificó como crímenes de lesa humanidad, que culminaron con la muerte de Iván Ruiz y José Alejandro Díaz, ocurridas como parte de un ataque sistemático a una población civil y, por vía de los hechos, como expresión política del Estado, que incluyó también el disimular pruebas.

Señaló que los incursores participaron en un ataque armado que fue cuidadosamente planificado, coordinado y ejecutado; se trató de una operación militar contra un objetivo militar: un cuartel. Mientras el oficial a cargo del regimiento

procuró rechazar el ataque, el Presidente de la Nación ordenó que se realizara una acción militar para recuperar el cuartel y someter a los atacantes.

Luego de más de un día de lucha, el ejército logró la rendición de los incursores sobrevivientes, habiendo hecho uso al efecto de la organización, adiestramiento, estrategia y recursos bélicos que caracterizaron su actuación.

Que contrariamente al logro obtenido, el informe 55/97 de la CIDH y la prueba reunida en la causa, pusieron en evidencia que esa poderosa estructura estatal dotada de adiestramiento, disciplina, organización y material de combate, aprovechándose del señorío sobre el lugar de los hechos, fue utilizada por un indeterminado número de agentes estatales, para ejecutar sumariamente a personas y torturar a otras, y para obstaculizar las investigaciones.

Que las notas características del mecanismo de actuación del ejército en la misión encomendada y lograda, dan cuenta de la existencia de un ataque sistemático por parte de algunos agentes estatales, por cuanto ellas fueron puestas al servicio de la planificación metódica en el tratamiento de los

prisioneros, que consistió en la ejecución de algunos de ellos y en la tortura de todos.

A su juicio, la cantidad de víctimas afectadas y las circunstancias en las que la agresión habría ocurrido, no sólo ponen en evidencia la escala del ataque, sino también lo ambicioso del plan en el tratamiento de los prisioneros.

Entendió que ese ataque sistemático terminó siendo, por vía de los hechos, la expresión política del Estado Argentino en el tratamiento de los sobrevivientes del combate y demás cómplices apresados fuera del cuartel.

Argumentó que no podía ser de otra manera, desde el momento que el proceder ilícito atribuido a los agentes estatales ocurrió cuando tenían la elevada misión de defender las instituciones democráticas, y cuando desoyeron las directivas presidenciales de actuar en el sentido contrario. Ello generó que los nombrados tuvieran la más encumbrada posición de autoridad estatal en el escenario de los acontecimientos.

Luego describió la prueba para dar sustento a la

afirmación de que Iván Ruiz y José Alejandro Díaz fueron capturados con vida por las fuerzas legales, para agregar que una vez entregados al entonces Mayor Varando, fueron asesinados valiéndose del total estado de indefensión de las víctimas, quienes se hallaban desarmadas y heridas; sin que hasta la fecha se haya podido establecer el modo en que terminaron con la vida de los nombrados.

Entendió que esos dos hechos forman parte de un ataque sistemático. En tal sentido, dijo que las notas características sobre el mecanismo de actuación del ejército en la misión encomendada y lograda -adiestramiento, disciplina, organización y material de combate- revelaron la existencia de dicho ataque.

Por último, en lo que respecta concretamente a la participación de Arrillaga, con cita del Manual de Conducción para las Fuerzas Terrestres del Ejército Argentino, indicó que era el comandante de la recuperación del cuartel y como tal, la persona que ejercía el comando y único responsable de lo que hacía o dejaba de hacer su tropa, agregando que esa responsabilidad no puede ser delegada ni compartida.

V. La impugnación del cautelado y su defensor

particular:

Dicha decisión fue impugnada por el causante y su asistencia técnica, por cuanto consideraron que tales sucesos no encuadran en los llamados delitos de lesa humanidad y, por ende, no resultan imprescriptibles; por lo que en el caso los hechos materia de imputación ocurridos entre el 23 y 24 de enero de 1989, se encuentran prescriptos luego de haber transcurrido veintiún años (art. 62 del Código Penal).

Al respecto, se señaló que existe una categoría de crímenes respecto de los cuales no rigen los plazos de prescripción contemplados en el Código Penal. Se trata de los llamados "Crímenes contra la Humanidad", cuya definición se remonta al Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, donde se enunció "... el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra todas las poblaciones civiles, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos ... hayan constituido o no una

*violación al derecho interno del país donde fueron perpetrados ...".*

A tal definición remite la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", así como la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" también recoge el principio de imprescriptibilidad para la especie de crímenes que regula.

Con cita doctrinaria, agregó que actualmente este tipo de delitos no se ciñe a los cometidos como consecuencia de un conflicto armado, sino que abarca todo acto persecutorio contra la población civil enmarcado en alguno de los motivos aludidos, que se caracteriza por su gran escala y la naturaleza sistemática, en tanto se evidencie una política deliberada contra la población civil, por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos.

Expresó que quien debe ser autor de estos delitos es el Estado, que debe desarrollar un plan sistemático contra la población civil en gran escala, y que si fuere el Estado el autor de los homicidios imputados, el primer responsable sería

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

el Jefe de Estado, el Dr. Raúl Alfonsín, a quien el juez en ningún momento imputó, e inclusive puso de manifiesto su preocupación por la vida de los subversivos que atacaron las instalaciones del Regimiento de Infantería Mecanizada III de la Tablada.

De seguido, evocando un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, añadió que el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad, consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo "Prosecutor v. Tadic", dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, del 7 de mayo de 1997, donde se explicó que la inclusión de los requisitos de generalidad y sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa la existencia de un número de víctimas, mientras que la sistematicidad hace referencia a la existencia

de un patrón o de un plan metódico.

También recordó que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda señaló que el concepto generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente, con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. En tanto que el concepto sistemático puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N1 ICTR-96-4T).

Prosiguió afirmando que en ese orden de ideas, resulta dable concluir que la sistematicidad o generalidad del ataque ("pauta de contexto") no se advierte en la descripción de los hechos enunciada en las actuaciones.

Ello así, pues la imputación que se efectúa es hacia la persona del apelante en forma individual, al Mayor Varando y a otras personas, y no al Estado, quien sería responsable de llevar a cabo ese ataque con características de sistematicidad y generalidad contra la población civil, elemento esencial que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

debe tener un delito para ser tipificado como crimen de lesa  
humanidad.

Dice que si los hechos ocurrieron como se afirma en  
la imputación (cosa que no le consta), no fue una política del  
Estado, sino un accionar individual de unos sujetos a espaldas  
del mismo Estado, tal cual lo afirma el juez en su resolución.

En lo que respecta al fondo del asunto, estimó que no  
está probado que Ruiz y Díaz hayan sido fusilados por orden del  
causante y que sus restos fueran entregados en la Morgue  
Judicial. Toda la acción militar del recupero del cuartel del  
Regimiento de Infantería Mecanizada III de la Tablada, fue  
registrada por las cámaras de televisión; desde un primer  
momento se puso a disposición del Juez Federal a los detenidos  
y los cadáveres, y el cuartel fue recorrido por los fiscales  
federales, quienes controlaron las actividades una vez que el  
sangriento combate lo permitió.

Sostiene que se tomaron como ciertas las falaces  
declaraciones del Sargento Ayudante (R) José Alberto Almada,  
que según sus dichos estuvo en todas partes y todo el tiempo el

día de la recuperación del cuartel, algo totalmente imposible.

En definitiva, postuló que se revoque el procesamiento y se dicte el sobreseimiento en esta causa por prescripción de la acción penal. Subsidiariamente, solicitó que se revoque aquella decisión y se sobresea al recurrente, ya que no cometió delito alguno.

#### VI. Los hechos de La Tablada:

Conviene recordar, a esta altura y para mejor ilustración, los sucesos que se dieron por probados en la sentencia dictada por la Sala I de este Tribunal en la causa N° 231, caratulada "ABELLA, Juan Carlos s/ inf. arts. 80, inc. 2, 6 y 7; 89, 90, 91, 92; 166, inc. 2° y 38 del Decreto ley 6582/58; 142 bis, 210 bis inc. a, b y d; y 226, segundo párrafo, del Código Penal".

Allí se dijo que en el mes de mayo de 1986, a través de la revista "Entre Todos", se hizo pública la formación del Movimiento Todos por la Patria, que aspiraba convocar diversos sectores de la sociedad en torno de una serie de propuestas básicas comunes dentro del encuadre jurídico que hace al régimen democrático del país.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

Sin embargo, a partir de 1987 se produjo en su seno una división entre dos sectores que culminó con el triunfo de la línea afirmada en una concepción elitista y que proponía una radicalización ideológica, sostenida entre otros por Roberto Felicetti, Francisco Provenzano, Carlos Alberto Burgos, Carlos Samojedny, Julio Arroyo, Rubén Álvarez, Jorge Baños y Antonio Puigjane.

Paralelamente se incorporó Enrique Haroldo Gorriarán Merlo, en una clara reivindicación de las luchas armadas de décadas anteriores, quien pasó a integrar el Secretariado Nacional junto con Puigjane, Burgos, Provenzano, Baños y Felicetti.

El criterio del grupo triunfante quedó revelado en distintos volantes, artículos y comunicados de prensa, cuya idea dominante era la del avance de las fuerzas armadas sobre el poder civil, la inoperancia de éste, el peligro inminente de un golpe de estado y la convocatoria a la movilización popular para impedirlo; pero el verdadero propósito de esta corriente elitista era la toma del poder político del país, a través de

la comisión de una serie de actos ilícitos.

Así, en un documento titulado "MRB=MTP Aportes para la construcción de un movimiento revolucionario de base", se expresaba que se debía desarrollar e impulsar el trabajo entre las masas con participación en las luchas reivindicativas, para permitir al MTP dirigir las luchas políticas y militares de esas masas, debiendo integrarse una estructura paralela de carácter militar, que junto con la política, constituiría la vanguardia de un proceso revolucionario bajo formas originarias de resistencia. El documento también planteaba la necesidad de justificar y promover formas de lucha que resultaban ilegales para el orden jurídico vigente, tales como: tomas de tierras, de vivienda, de universidades, fábricas, etc.

Se orquestó así una organización de dirigentes, cuadros y militantes. Con los primeros se inició un proceso de depuración para la separación de los que no compartieran la línea trazada y quienes quedaron consustanciados con la idea, reforzaron su autoridad sobre la base de la homogeneidad y la disciplina.

Para los cuadros y militantes se previó la formación

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

de escuelas donde se explicaran los criterios organizativos que deben hacer a una organización revolucionaria sobre la base de la guía científica del marxismo leninismo y las enseñanzas prácticas de las revoluciones triunfantes, con miras a la consolidación interna del MTP, su endurecimiento ideológico y su cohesión orgánica. Los militantes así surgidos, serían capaces de los mayores sacrificios "conforme a las exigencias que vendrán", según surge del documento señalado.

En otros documentos, también se sostenía la necesidad de formar un ejército de cuadros en calidad, cantidad y estructura suficientes a las exigencias de la revolución, con comprensión de los intereses revolucionarios y compenetrado del más severo espíritu de disciplina y organización, porque ello garantizaría el triunfo de la violencia revolucionaria sobre la contrarrevolucionaria.

Pero donde más se evidenciaron los fines ilícitos fue en los documentos "Hipótesis de Conflicto" e "Hipótesis de Guerra". En el primero se reseñaban las posibilidades de que se produjeran alteraciones del orden institucional, y enunciaba la

denominada "Operación Tapir", que se caracterizaba como "iniciativa por parte nuestra". En tanto que en el otro se desarrollaban las acciones a emprender, según la iniciativa proviniera del enemigo o de su parte.

En el primer supuesto se proponía la insurrección popular mediante la movilización y la violencia, detallando las acciones a emprender, tales como: difusión para mantener la insurrección (toma de radios y sabotaje o destrucción de las que ocupe el enemigo); uso de propaganda escrita de tipo insurreccional mediante volantes y manuales (tiro, sabotaje, defensa, nociones militares básicas, armamento casero, etc.); toma de algunas unidades militares (figurando en primer término el Regimiento de La Tablada), y la neutralización de otras con concentraciones de masas infiltradas por elementos armados y la instalación de barricadas y voladuras de puentes que impidieran el desplazamiento de refuerzos. También detallaba que el armamento sería propio (a obtener), recuperado (sustraído de las unidades militares ocupadas, de comisarías, armerías y otros), y casero (armas o elementos que se pueda tener o fabricar fácilmente); y que las comunicaciones se llevarían a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

cabo por medio de una planta propia o el uso de una privada  
previa ocupación, mientras que la recepción táctica se  
efectuaría con equipos Walkie talkie, recepción que  
efectivamente se realizó así el día 23 de enero conforme  
quedara probado en dicho expediente.

A su vez, el personal estaría dividido en grupos:  
táctico móvil (con poder de fuego, rápido desplazamiento y  
buenas comunicaciones), de asalto (dirigir y orientar las  
operaciones), de propaganda general (medios masivos, propaganda  
revolucionaria, etc.), y oficiales (dirigir la insurrección,  
las contenciones, la toma de pequeñas unidades militares,  
etc.).

Se previeron operaciones de acción psicológica, para  
neutralizar, dividir y confundir al enemigo, y reforzar la  
decisión de movilización popular, valorándose los objetivos  
estratégicos de servicios e infraestructura (transportes,  
telecomunicaciones, agua, electricidad, gas, combustibles), la  
inteligencia en las comunicaciones enemigas y la posibilidad de  
que se generalizara y prolongara la insurrección.

Respecto de la iniciativa por parte de la agrupación, se consideraban tres variantes. La primera consistía en simular un golpe de estado, debiendo previamente prepararse el ánimo de la gente, y luego realizar un descabezamiento de los mandos claves enemigos acompañado de una ola de sabotajes, con la toma de medios de difusión y la emisión de mensajes falsos como la rendición de unidades militares, o el pase de unidades al lado del pueblo; se crearía la idea de un golpe de estado por las fuerzas armadas, sobre cuya base se convocaría a la movilización popular poniendo en marcha el plan insurreccional explicado.

La segunda era promover el enfrentamiento entre dos facciones militares (liberal y nacionalista), mediante la eliminación de figuras destacadas, haciéndola pasar como que fuera realizada por el bando contrario, para debilitar al enemigo, pasando a la insurrección en mejores condiciones.

La tercera radicaba en provocar un golpe de estado real, siempre que se dieran las condiciones que garantizaran una respuesta popular, debiendo enfrentarse a los dos sectores del enemigo mediante atentados selectivos, acompañados de una

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

importante campaña de propaganda y desinformación.

El designio criminal del grupo, quedó reflejado en un cuaderno secuestrado en la causa, en el que se detallaban las operaciones para la toma violenta de radioemisoras, en el que también se preveían las formas de disfrazar el accionar para justificar tales conductas ante la sociedad, logrando su apoyo. Igualmente constan distintas consignas a emitir para lograr la insurrección popular, relativas a la necesidad de aniquilar a las fuerzas armadas.

Asimismo, dentro del Regimiento 3 de Infantería fue hallado un listado de las plantas transmisoras de radios y canales de televisión, junto a un plano con su ubicación, y en el baúl de un automóvil en el que se desplazaba el grupo que fue capturado fuera del cuartel se encontraron planos con el señalamiento de las distintas unidades militares mencionadas en el documento "Hipótesis de Guerra".

En cumplimiento de esos planes, la dirigencia del mencionado movimiento comenzó el desarrollo de las acciones dirigidas al logro de su cometido. Así, para preparar el ánimo

del pueblo en miras a la insurrección, se emitieron panfletos, comunicados y publicaciones que incitaban a la movilización y lucha popular, ante la supuesta inminencia de un golpe de estado, que en la realidad no era, según se desprende del documento titulado "Situación nacional analizada en la reunión de la mesa nacional del 12 y 13 de noviembre de 1988", que fuera secuestrado en esos autos.

También alquilaron las quintas "Marta Virginia" y "La Calandria", empleadas para la preparación y concentración previa al ataque al Regimiento de Infantería 3, donde se produjo el hallazgo de numerosos efectos como perdigones, pólvora, estopa, cartuchos calibre 12/70 y una prensa para recargarlos, baquetas, lubricante para armas y documentos.

Otro lugar de concentración fue una quinta de Moreno, propiedad de José Luis Caldú, donde se incautó importante documentación y ropa militar, cartuchos y elementos para su carga, antenas, cargadores de baterías, corchos quemados, etc., en el que se realizaban frecuentes reuniones y varias veces se escucharon disparos de armas de fuego.

En cuanto a las armas para asegurar el éxito de la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

operación, sin perjuicio del origen de las demás utilizadas en el ataque, días antes al hecho varios miembros adquirieron escopetas calibre 12/70, empleándose también ametralladoras, fusiles automáticos, lanzagranadas, lanzacohetes, proyectiles antitanques 70,5 mm., pistolas, revólveres, granadas, etc., que fueron luego halladas en el interior del cuartel.

En cuanto al modo de encarar la operación, se dividieron en cuatro grupos: "asalto" (ocupar los edificios del cuartel), subdividido conforme las distintas dependencias a ocupar; "tanques" (para apoderarse de los vehículos blindados de la unidad); "agitación" (lograr que afuera se produjera el alzamiento popular); y "reserva", asignándoles específicamente los efectivos que lo integrarían (con sus nombres o apodos), su respectivo armamento, los vehículos a emplear y un código de comunicaciones.

Las operaciones de ese 23 de enero, básicamente, se desplegaron en la forma planeada, tal como lo demuestran los vehículos usados, los edificios usurpados, el armamento empleado y la forma en que se realizaron las comunicaciones.

Se previó también el mensaje que acompañaría el accionar delictivo, de modo que la población confundiera sus objetivos y brindara el apoyo previsto para el triunfo del plan, y el desarrollo de un plan de gobierno que no podía llevarse a cabo sin usurparlo, expresando como primeras medidas el declarar disuelto el ejército profesional y reemplazarlo por el pueblo en armas, anular las leyes de punto final y obediencia debida, disponer aumentos salariales, congelamiento de precios, suspensión de desalojos, nacionalización de la banca y comercio exterior, expropiación de bienes, etc.; medidas que no podían llevarse a cabo sin usurpar previamente el gobierno legítimo.

En cuanto a los pasos anteriores al copamiento, el 22 de enero de ese año, varias personas de ambos sexos (alrededor de treinta), fueron conducidas a la quinta de Moreno donde permanecieron hasta que perpetraron el ataque, enseñándosele el manejo de las armas que fueron distribuidas.

Respecto del grupo de agitación, varios procesados reconocieron haberse reunido el domingo por la noche en un taller de lonas, junto con otras personas, donde se les explicó

su misión, pernoctando allí para dirigirse temprano al día siguiente a las inmediaciones del cuartel, lugar donde se les hizo saber que otro grupo ingresaría al regimiento con armas mientras ellos debían lograr una movilización popular.

En tales condiciones el 23 de enero de 1989, los agresores abandonaron sus lugares de concentración dirigiéndose al Regimiento 3 en diversos vehículos, entre los que se contaba un camión Ford 7000, previamente robado en San Justo.

Luego de concretar ese ilícito, el grupo armado irrumpió en el Regimiento de Infantería Mecanizado III de La Tablada, utilizando el camión sustraído, con el que se embistió el portón del puesto N° 1 de la guarnición arrojando a un lado al cabo 1° Juan Pío Garnica y hacia el otro al soldado Juan Manuel Morales, quienes en la creencia de que se trataba del camión con que normalmente se provee a la unidad se dirigían hacia la entrada para franquearles el paso, accediendo a la unidad los demás vehículos que lo acompañaban, produciendo lesiones al segundo y daños en el portón de acceso, dando cuenta de la forma violenta en la que ingresaron en el lugar.

Bajo los efectos del factor sorpresa, los agresores iniciaron un feroz ataque armado contra la guardia de prevención donde se encontraban los Sargentos Primero Atilio Domingo Escalante y Cruz Horacio Díaz, los soldados Daniel Humberto Valenti, Alejandro Mario Gentile, Marcelo Fabián Aibar, Leonardo Alberto Pérez, Omar Ricardo Medina y Roberto Tadeo Taddia; y en los calabozos allí existentes los desertores Renee Miguel Rojas, Oscar Miranda y Daniel Oscar Darío Salas.

Inmediatamente comenzó el despliegue de una serie de acciones, y los soldados Valenti, Gentile y Aibar, que se encontraban realizando tareas de limpieza, fueron conducidos por los atacantes a los calabozos junto con los desertores.

El soldado Roberto Tadeo Taddia, que se encontraba dedicado a la limpieza, soltó la escoba y pretendió rendirse, siendo alcanzado por una serie de proyectiles que provocaron su muerte, presentando cinco orificios de proyectiles, lo cual concuerda con el modo de irrupción, donde el tiempo fue factor fundamental y no encajaba en el accionar de los intrusos el dedicar un disparo para ultimar a un adversario, sino una descarga que asegurase el resultado buscado y así proseguir con

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

la ejecución del plan mayor.

Escalante y Díaz intentaron resistir el ataque pero al ser superados por el volumen de fuego se replegaron, logrando salir por la parte posterior, donde fueron agredidos desde la zona del estacionamiento, ganando la calle sobre el camino de cintura, uniéndoseles los soldados Pérez y Medina.

Por su parte el Cabo Alberto Rubén Sosa, que se encontraba como Cabo de Cuarto en una de las galerías de la guardia, preparó su arma y repelió el ataque, hasta que ella se trabó y se replegó uniéndose al grupo mencionado.

El Cabo 1° Ramón Apolinario Ortiz, estaba de guardia en el llamado "Centro Fijo", junto a la guardia de prevención, y al escuchar disparos observó la entrada del grupo armado al regimiento y, mientras una fracción atacaba la guardia de prevención, otra se dirigía a la compañía de Comando y Servicios, arrojando una granada en la parte de la Compañía denominada "la escuelita", comunicándose entonces con el Estado Mayor y por radio a la Ciudad de La Plata, anoticiando lo que sucedía, ocultándose luego en el entretecho, desde donde pudo

escuchar las conversaciones de los intrusos con otros de distinta ubicación. Al ser descubierto y agredido por armas de fuego, aprovechó una interrupción por un contraataque exterior, para escapar hacia la compañía de Comando y Servicios logrando su salida del regimiento auxiliado por un vehículo blindado.

Aproximadamente a las 10.15 horas, el Escribiente Juan Carlos Giangreco de la Policía Federal, estaba en las afueras del cuartel, e intentó la recuperación del puesto N° 1, secundado por el civil Ricardo Hernández, y al llegar hasta ese puesto, fue objeto de intenso fuego proveniente de la guardia, siendo herido en el brazo derecho por un impacto de bala, mientras Hernández fue alcanzado por una explosión que lo hirió en la pierna izquierda, ocasionándole quemaduras en el tobillo y trauma acústico debido a la conmoción que ello le causó.

Aproximadamente a las 11.00 hs. ingresó al cuartel un grupo de Ejército encabezado por el Tte. Cnel. Emilio Guillermo Nani, con el objeto de emplazar piezas de artillería. Mientras el grupo comenzaba sus preparativos, Nani fue alertado por dos policías, sobre la presencia de incursores en locales del edificio de los calabozos, y decidió efectuar personalmente una

inspección, secundado por los nombrados, y al llegar al lugar, se introdujeron por un pasillo y se asomaron a un local, siendo sorpresivamente alcanzado por un disparo de escopeta, que le impactó en su rostro, resultando herido también uno de los policías en el pecho.

Los policías lograron sacar a Nani tomándolo de los tobillos y cargándolo, siendo ayudados por el Subcomisario Luis Alberto Re y el Comisario José F. Canteros, que presenciaron la escena desde el sector de la guardia.

Como consecuencia de este suceso Nani resultó con graves heridas entre las que se cuenta la pérdida de un ojo. El resto del grupo originariamente conducido por Nani, permaneció en su posición, donde tomó contacto con personal de la policía local y Federal.

Cerca de las 12.00 horas, se produjo un nutrido tiroteo sobre el sector de la guardia de prevención, a raíz de lo cual, los nombrados buscaron resguardarse detrás de una garita ubicada frente a la guardia, siendo objeto de un disparo de grueso calibre que provocó una explosión en el lugar citado,

refiriendo el Subcomisario Re haber observado a una mujer efectuando el disparo que impactara justo entre sus piernas, la que llevaba un brazalete blanco en el brazo.

Dicho impacto produjo lesiones de consideración a los que allí se encontraban; no obstante lo cual, continuó el tiroteo hacia las víctimas, destacándose los testimonios de Re y del Cabo Roberto Martínez, en cuanto a que fueron objeto de disparos luego de producida la explosión, llegando a la instancia en que Re, ya con sus miembros inferiores amputados, cubrió el cuerpo de Martínez con el suyo, recibiendo un impacto de bala en la nalga izquierda y Martínez otro en su estómago.

Como consecuencia Re sufrió la amputación de ambos miembros inferiores y testículo izquierdo, quemaduras y esquirlas en todo su cuerpo y estallido del tímpano del oído izquierdo; Leoni tuvo heridas por quemaduras en brazo izquierdo y antebrazo derecho, estallido de oído bilateral con sordera bilateral e hipoacusia marcada; Martínez heridas por esquirla de bala en ambos miembros inferiores, cuello y miembro superior derecho, perforación timpánica y exposición del mango del estribo del oído derecho; Villarreal sufrió heridas en el ojo

izquierdo y en casi todas las regiones topográficas del cuerpo por fraccionamiento de proyectil; Rivas Orozco heridas en ambos miembros inferiores por esquirlas de proyectil; Leiva lesiones por quemaduras en el cuello y por esquirla en pierna derecha y abdomen; Bobadilla recibió esquirlas en hemitórax derecho, codo y tobillo derecho, y congestión de la membrana del oído; Balbastro trauma acústico agudo con hipoacusia derecha y excoriaciones en tórax, pierna, brazo derecho y en su rostro; Sergio hipoacusia aguda por trauma acústico; Bordón lesiones por quemaduras en ambos miembros superiores y tórax; Randoni heridas en cara lateral de pierna, brazo izquierdo y en el tórax por esquirlas, además de excoriaciones múltiples; Núñez sufrió quemaduras y esquirlas en brazo y cráneo.

En el mismo suceso y debido a la explosión, una ambulancia fue alcanzada por la onda expansiva, produciendo a sus conductores trauma acústico y traumatismo en el tórax.

También en horas de la mañana, el cabo del Ejército Argentino Eduardo Cadiles intentó introducirse a los calabozos de ese sector, en búsqueda de soldados, y al ingresar al lugar

fue sorprendido por los disparos de uno de los atacantes, impactándole una bala en su pulmón izquierdo y esquirlas en el ojo izquierdo, muslo derecho y muñeca izquierda.

Frente a la Guardia de Prevención se encontraba la Compañía de Comando y Servicios, en la que se encontraban el Teniente Gerardo Adrián Vlcek, el Cabo 1º Néstor Arnaldo Fernández y los soldados Raúl Oscar Torres, Fernando García Benítez, Gustavo Ariel Vilches, Guillermo Walter Rossaroli, Alejandro Montalbán y Sergio Gustavo Mansilla.

Alertado por los disparos, Vlcek rompió la puerta de la sala de armas y distribuyó entre los que se encontraban lo necesario para la defensa del edificio, ubicó efectivos en distintos puntos claves logrando evitar la toma de la compañía.

Los soldados Mansilla y Vilches -ubicados sobre una ventana que da a Crovara- observaron a uno de los incursores disparando una Itaka y a otro pretendiendo sacar algo de un bolso, disparando sobre ellos, logrando herir al que llevaba el bolso y obligándolos a replegarse. En ese momento estalló una granada en la puerta que une el edificio de la Compañía con la denominada "escuelita", provocando grandes destrozos; y por el

hueco que dejó la explosión, ingresó uno de los agresores disparando un arma de fuego, para luego replegarse ante la resistencia encontrada.

A su vez, uno de ellos observó la toma de la Compañía "A" y que los efectivos legales que se encontraban en ella, eran conducidos al exterior y colocados en forma de escudo humano, desde donde se abrió fuego con distintas armas, entre las que se destacaba una ametralladora MAG ubicada entre las piernas de un militar, lo que obligó al Teniente Vlcek a dar la orden de no responder el ataque para no herir a los soldados.

También en horas de la mañana, cuando se iniciaba el ataque al cuartel, se encontraban en la planta superior del edificio de la Mayoría, el segundo jefe del Regimiento, Mayor Horacio Fernández Cutiellos y el soldado Sergio Arnoldo Amodeo; mientras que en la planta baja se hallaba el soldado Gustavo Adrián Antonópolos, a quien se sumaron los conscriptos José Luis Olivares y Mario Alfredo Cristal que habían ingresado al cuartel volviendo de su franco y al advertir el ataque buscaron refugio en ese lugar.

Ambos, luego de ingresar por el puesto N° 1, pasaban por cerca de la Mayoría cuando escucharon un fuerte ruido y observaron la irrupción por el portón del camión y un automóvil Renault 12 con baliza en el techo, con personas armadas que abrieron fuego en distintas direcciones, incluso hacia el lugar en donde se encontraban. Se agazaparon y cubriéndose llegaron hasta la entrada de la Mayoría, desde donde vieron los grupos de civiles portando armas largas corriendo en distintas direcciones; un primer grupo hacia las compañías, otro hacia el Casino de Suboficiales y un sujeto que llevaba una "MAG" y gritaba "vamos al rancho".

En la entrada de la Mayoría estaba Antonópolis que les abrió la puerta y una vez adentro llamaron al Estado Mayor dando aviso de la situación y manteniendo comunicación en forma constante. Entre tanto, el Mayor Fernández Cutiellos y el soldado Amodeo, tomaron las únicas armas que había y fueron a la planta baja, donde se organizaron para la defensa del lugar tomando posición Amodeo en el flanco que da a la plaza de armas y Fernández Cutiellos el que da a la guardia de prevención.

En esas circunstancias lograron comunicación con la

Brigada de La Plata informando sobre lo sucedido, manifestando que había observado personas armadas combatiendo en la Guardia de Prevención con el personal que allí se encontraba, solicitó refuerzos y expresó que no abandonaría su posición.

Mientras Amodeo vigilaba el costado que da a la plaza de armas y los restantes estaban guarecidos en los baños, Fernández Cutiellos se dirigió a la entrada de la calle General Belgrano que da a la Guardia de Prevención, donde comenzó a disparar respondiendo el fuego dirigido desde la guardia.

Tal acción continuó hasta que los soldados no escucharon más las detonaciones del arma de su superior, percatándose Mario Alfredo Cristal del sonido de la caída del cuerpo y del arma del Mayor, como también de sus suspiros agónicos, por lo que supusieron que había sido víctima de un disparo, cosa que fue corroborada por el deceso del nombrado verificado posteriormente.

El testimonio del soldado Toledo reflejó que se encontraba durmiendo en la enfermería junto con los soldados Benítez y Navarro, y fueron despertados por detonaciones de

disparos, asomándose por una de las ventanas, desde donde vieron el paso de un camión seguido por un automóvil. Ante lo cual dieron aviso al Cabo 1º Jaen -también en el lugar- quien les ordenó que ingresaran al sótano de la farmacia.

Ahí tomaron una escalera y accedieron a una pequeña ventana desde donde observaron al Mayor Fernández Cutiellos disparando hacia la Guardia y cuando el militar intentó salir hacia las columnas del hall, fue alcanzado por una bala que le impacta en su costado derecho, cayendo cerca de la escalera de entrada y al querer incorporarse apoyando sus manos en el suelo, una mujer que se encontraba detrás del monumento de Las Malvinas, salió con un arma de mano y le efectuó tres disparos al Mayor herido. Se mantuvieron en el sótano hasta que fueron rescatados por un vehículo V.C.T.P. (Vehículo de Combate y Transporte de Tropa) que los trasladó hasta la Mayoría, viendo que el personal de ese vehículo recogía el cadáver del Mayor Fernández Cutiellos.

Tras la muerte de Fernández Cutiellos, los soldados se mantuvieron ahí, ya que no podían salir por el intenso fuego y las explosiones que se producían en sus inmediaciones, hasta

que fueron rescatados por personal militar que se desplazaba en tanques, que cubrieron su retirada ante el feroz intercambio de disparos entre las fuerzas leales y los grupos de incursores que habían tomado posición en el casino de suboficiales.

Después de producido el asalto, el Oficial de Semana, Sgto. Ayudante Abel Martín Ferreira se encontraba recorriendo los parques de vehículos hacia la cuadra del Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada, cuando fue alertado acerca de la incursión violenta de los atacantes, ante lo cual se dirigió a la cuadra en que descansaban los soldados conscriptos Palomino, Julio Gómez, Banchi, Domínguez, Rodríguez, Martínez, Alberto Gómez, Juan Carlos Gómez, Pinazzi, Ledesma, Ramírez, Marcelo Rodríguez, Rositto, Carrizo y Moreno, quienes junto al nombrado y al Suboficial Córdoba fueron en busca de armamento para la defensa del lugar, siendo sorprendidos por el abrupto ingreso a la cuadra de un grupo de incursotes, al frente de los cuales se hallaba una mujer, y tras efectuar disparos, los exhortó a rendirse y entregar las armas, orden que fue acatada.

De seguido, se los obligó a salir, ubicándolos en el

frente exterior de la compañía como escudo humano, entre los disparos que se cruzaban entre agresores y los militares apostadas en la compañía Comando y Servicios, generando una situación de peligro a quienes habían depuesto sus armas.

Simultáneamente, en la parte superior del edificio - Compañía "A"- estaban los soldados conscriptos Donnangelo, Méndez y Benítez, asomados por la ventana al oír los disparos al ingreso de los atacantes a la planta baja, tomando las armas para resistir, hasta que el Sargento Ferreira, por orden de los incursores los persuadió de rendirse bajo la amenaza de que si no lo hacían iban a ser fusilados los rehenes que estaban en la planta baja, por lo que entregaron sus armas y fueron llevados al frente de la compañía donde pasaron a engrosar la barrera humana que los ofensores habían formado con el resto del personal militar y a consecuencia de la situación en la que fueron compulsivamente colocados, los soldados Pinazzi, Gómez, Moreno y Banchi, sufrieron diversas heridas en sus cuerpos.

Esta situación se mantuvo inalterable con un continuo fuego cruzado desde el escuadrón por un lado y la policía que se hallaba sobre la avenida Crovara por el otro, y si bien en

un principio participó personal militar apostado en la Compañía de Comando y Servicios, ello cesó al ver el jefe de ese grupo la existencia de rehenes en la línea de fuego.

También esa mañana, el cabo 1° Claudio Gustavo Córscico, cuando conversaba en la Compañía "B" con el soldado conscripto Miguel Alberto Barañao, escucharon detonaciones de armas de fuego, y observaron varios vehículos ajenos al regimiento, ordenando la toma de sus armas para la defensa del edificio, y tras un lapso aproximado de una hora y media, ante el contundente ataque de los incursores, y el decidido avance de un grupo de ellos hacia la compañía, al resultar herido el soldado Cuevas, se optó por deponer las armas.

Consumada la rendición, ingresó un grupo de personas que tomó prisioneros a los militares y comenzaron un fuego continuo hacia la zona de la plaza de armas, utilizando tanto armamento propio como el que estaba en la sala de armas, para cuyo traslado a la planta baja se valieron de dos rehenes.

En horas del mediodía el Teniente del Ejército Hugo Rodolfo Costas cuando se dirigía al Casino de Suboficiales para

evaluar la situación al aproximarse a una esquina del comedor de tropa fue alcanzado por la explosión de un proyectil que uno de los agresores le disparó desde la planta alta de la Compañía "B", sufriendo heridas múltiples en el brazo izquierdo, ambos miembros inferiores, en el glúteo izquierdo y quemaduras.

Por la tarde, el Teniente Coronel Jorge Luis Ismael Zamudio, estaba recorriendo el cuartel en un vehículo blindado y descendió cerca del Casino de Suboficiales reuniéndose con otros militares, que lo acompañaron para efectuar un intento de recuperación del Casino. Al llegar a la galería de ese edificio recibieron disparos provenientes de la Compañía "B", que le ocasionaron heridas tanto a él como a Guidi que lo acompañaba.

Entrada la noche, principió un incendio en el baño de la Compañía "B", donde estaban los rehenes, que produjo el derrumbe de una parte del techo que bloqueó parcialmente la salida, y ante la falta de aire, los cautivos saltaron por una ventana, saliendo entre el fuego y sufriendo Pedhelez y Cuevas grave daño en su salud.

Luego, el Teniente 1º Rodolfo Barrios fue herido por los atacantes que se encontraban en la Compañía "B". Con la

intención de responder el ataque que se le efectuaba, pretendió rodear al agresor junto con el Teniente Primero Aldo Franco, corriendo a campo traviesa, siendo alcanzado por un impacto de bala lo que le produjo fractura expuesta del hueso ilíaco.

El mismo día estaban cumpliendo guardia en el sector del puesto Spinassi, el Cabo 1° José Gustavo Albornoz y los soldados Domingo Grillo, Roque Romero, Pablo Santiago Perrota y José Romano Pinto, cuando comenzaron a escuchar disparos en el sector del Casino de Suboficiales del Escuadrón.

Al percatarse del ataque, intentaron llegar al sector mencionado, en el que se encontraba sólo el soldado Eduardo Navascues, lo que no lograron debido al ataque armado que recibieron desde esa posición por los incursores. Tras desistir de ese intento, el Cabo Albornoz y los soldados Grillo y Perrota se dirigieron hacia las caballerizas y el soldado Romero, obedeciendo la orden de su jefe, llegó hasta el puesto "Polvorín" para reforzar su guardia, permaneciendo en ese lugar junto con Pinto hasta ser evacuados al día siguiente.

A su vez, los otros tres llegaron a la parte trasera

del lugar denominado "Herrería" que linda con las caballerizas, manteniendo desde ahí un tiroteo con un grupo que se encontraba en el sector de la plaza de armas del escuadrón.

En esas circunstancias, habiendo un cese de fuego, el cabo Albornoz, para visualizar mejor a los agresores, salió de su posición, corriendo en dirección a la calle Somellera, donde fue alcanzado por un impacto de bala en el pecho que le produjo la muerte. El soldado Perrota que pudo ver el recorrido que hiciera su superior hasta ser herido, intentó socorrerlo llegando hasta el lugar en que yacía y tratando de arrastrarlo fuera de la línea de fuego enemiga, tarea estéril por cuanto en ese mismo momento Albornoz perdió la vida.

Tras ello, Grillo y Perrota decidieron ingresar a la "Herrería", y estando allí, repentinamente un atacante empujó el portón e ingresó haciendo fuego en forma de ráfaga contra los soldados que habían quedado frente al individuo, impactando en la zona abdominal de Grillo, lo que le produjo su muerte, y en la rodilla derecha de Perrota, ocasionándole un estallido óseo en la zona, no obstante lo cual contestó el fuego recibido obligando al atacante a replegarse. Posteriormente, Perrota

salió del lugar y se arrastró hacia la calle Somellera hasta el alambrado, donde fue rescatado por personal policial.

Al momento del ataque, en el Casino de Suboficiales, se encontraban durmiendo algunos militares, entre ellos, Félix Larios, Ricardo Parra, Roberto Javier Córdoba, el Sargento Primero Caro y el cabo Palomeque, y a causa de los disparos Córdoba se despertó y alertó al personal. Al mismo tiempo, se despertó Larios e intentó salir, no pudiendo hacerlo por los tiros que recibía, comenzando la resistencia al ataque.

Los incursores atacaban con diversas armas, algunas de alto poder ofensivo como lanzacohetes, que provocaron daños en el frente del edificio del Casino de Suboficiales, así como granadas, una de las cuales hicieron estallar en el interior del edificio.

También esa misma mañana, el Cabo Darío Fabián Almirón, a cargo del puesto Somellera, escuchó disparos en el interior del Regimiento, alistando al personal a su cargo, soldados Eduardo Alejandro Aguilera, Roberto Oscar Decastelli y Alejandro Gustavo Chacón, con los que se dirigió a distintos

lugares de la unidad, recibiendo fuego de los agresores ubicados en el puesto N° 2 y en la zona del tanque de agua.

Contemporáneamente, el Comisario Inspector Emilio García García, con otros policías, ingresó al Cuartel para interiorizarse de lo que estaba sucediendo, conversando con el personal apostado en el lugar, tras lo cual se dirigió hacia el Casino de Oficiales, prosiguiendo luego hacia el Casino de Suboficiales; fue aproximándose a este edificio cuando en las cercanías de la entrada del comedor de tropa, frente al tanque australiano, recibieron disparos desde la zona del puesto 2 ocupado por los atacantes, la capilla y el casino de Suboficiales, uno de los cuales lo hirió de frente, a la altura del abdomen, que motivó su deceso.

Por entonces, el Sargento Héctor Hugo Sánchez y el Cabo 1° Manuel Bazán estaban en la lavandería intentando cubrir al malherido García García, repeliendo el fuego que se recibía desde el Casino de Suboficiales. En la ocasión Sánchez fue herido por un impacto de escopeta, en tanto Bazán recibió un balazo en el hombro izquierdo. Luego al retirarse para auxiliar a García García, el Sargento primero fue alcanzado nuevamente

por varios disparos provenientes del Casino de Suboficiales.

Por otro lado, el soldado Navascuez estaba durmiendo en la Oficina de Transportes, en el edificio de Logística, cuando fue despertado y sintió el grito de una persona que le ordenó salir de su habitación, y al hacerlo un hombre con barba que poseía un fusil acompañado de dos mujeres lo sometieron a un interrogatorio, disparándole entre sus piernas y arriba de su cabeza, quedando finalmente prisionero en el Casino de Suboficiales.

Esa mañana, al tomar ese Casino, un grupo de los atacantes entraron en forma violenta y fuertemente armados, provocando el desconcierto entre el personal que estaba en el lugar, la mayor parte del cual fue despertado por los tiros y quedó sin posibilidad de reacción frente el ataque, siendo conducidos a la habitación N° 6, apuntados con armas y obligados a arrastrarse para que no pudieran verles sus caras.

Durante casi todo el día 23 los rehenes mencionados permanecieron en esa habitación, obligados a soportar la violencia del combate, así como a prestarles a los atacantes

diversos auxilios.

Cerca del mediodía ingresó a la habitación N° 4, en donde sufrían el cautiverio estos soldados, un proyectil que dio muerte a Cardozo, hiriendo a Navascués y al cabo 1° García, que también había sido obligado a permanecer allí.

Un poco antes, el Principal Liberato Galarza, junto con otros policías entre los que se encontraban el Cabo Pablo Alberto Acevedo y el Cabo Primero Jorge Daniel Aiello, se constituyó en las proximidades del puesto N° 2, y con el apoyo de una tanqueta y varias ambulancias, realizaron incursiones al interior del Regimiento para auxiliar a los heridos que se hallaban en el sector de la Capilla, bajo un intenso tiroteo.

En tales circunstancias, encontrándose Galarza cuerpo a tierra cubriéndose de los disparos, recibió un impacto en la región parietal izquierda. Contemporáneamente, Acevedo y Aiello ingresaron por el puesto 2, llegando hasta la Capilla, donde recibieron un muy intenso tiroteo a consecuencia del cual ambos resultaron heridos.

El combate se efectuaba con variado armamento como fusiles, itakas, escopetas Bataan, MAG, ametralladoras 9 mm. y

lanzacohetes, con los que se disparaba a los tanques, valiéndose de comunicadores que les permitían tener contacto con sus compinches ubicados en otras dependencias. Las acciones eran dirigidas por Claudia Acosta quien daba muestras de conocimientos en instrumentos y tácticas militares.

El ataque se hacía especialmente contra los edificios de la Mayoría, el Comedor de Tropa, el lavadero, el sector de Guardia de Prevención y contra los VCTP.

En ese comedor de Tropa se había reunido personal militar y policial dedicado a la recuperación del cuartel, los que recibían intenso fuego desde la zona de la capilla y la Cía. "B", por lo que, para reprimir la agresión, salieron por el frente del edificio, que da a la parte posterior del Casino de Suboficiales, desde donde aún no habían recibido disparos.

Salieron Soria, Molteni y Guilera, quedando dentro del edificio Ramón Agustín Sánchez, Marcelo Amarante y el grupo de soldados encargados de brindar seguridad a los que habían salido. Los tres comenzaron a correr parapetándose detrás de las columnas de la entrada del Comedor, cuando un disparo

efectuado por una mujer desde el primer piso del Casino de Suboficiales impactó en el cuerpo de Soria provocándole la muerte en forma casi instantánea. El cuerpo quedó tendido en la entrada del Comedor y sus compañeros trataron de rescatarlo, siéndoles imposible a causa de los disparos de que eran blanco.

El Cabo Raúl Alfredo Otazzo de la Policía de la Pcia. de Bs. As., integró el grupo encargado de rescatar al caído Soria, y una vez en el comedor de tropa, se agazapó debajo del tanque de agua que allí se encuentra, produciéndose a sus espaldas una fuerte detonación provocada por un proyectil explosivo disparado desde la parte superior de la Compañía "B", el que lo dejó sin conocimiento.

Mientras tanto, en el Casino de Suboficiales, recién al atardecer, en una de las primeras pausas en el fuego, el soldado Navascuez, el cabo 1º García y Francisco Antonio Pacheco, pudieron salir del Casino con una bandera blanca, logrando llegar hasta donde estaban sus compañeros.

Para entonces, provenientes de los demás edificios del cuartel que eran recuperados por las fuerzas militares, iban convergiendo al casino otros grupos de atacantes que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos referidos por René Miguel Rojas y otros en la causa N° 1722" (Causa N° 5110/03, del Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

seguían combatiendo desde ese lugar.

Con las últimas luces del día, el Teniente Cnel. Armando Noel Valiente y el Teniente Ricardo Alberto Rolón se dirigieron a bordo de un VCTP hacia el Casino de Suboficiales, para rescatar a los rehenes. Al llegar, se detuvieron junto a un balcón que da al piso superior sobre la Plaza de Armas, saltaron al balcón, mientras aprovechaban como distracción el incendio que se había producido en la Compañía "B". Se dirigieron a una de las aberturas para entrar al edificio, siendo recibido Rolón por disparos de FAL y escopeta que lo dejaron fuera de combate, provocándole la muerte; por lo que Valiente desistió del ingreso pudiendo tan solo sacar a su compañero de la línea de fuego.

También al atardecer ingresaron al Regimiento el médico militar Ángel Raúl Garutti y el enfermero Enrique Orlando Carvel, con el propósito de socorrer heridos y al pasar por una calle lateral frente a la Compañía "B" hallaron el cadáver del Sargento Esquivel, comprobando que tenía un disparo en la cabeza por detrás de la oreja -efectuado de una distancia

corta- que fue causante de su deceso.

Luego, Carvel escuchó quejidos provenientes de la zona del Comedor de Tropa y al dirigirse allí se encontró con un militar tirado, que resultó ser el Sargento Wladimiro Ramón Orué, que presentaba heridas de gravedad. Le practicó curaciones de urgencia bajo un marco de intenso tiroteo y posteriormente se lo trasladó hacia una ambulancia y desde allí a un nosocomio donde días después ocurriría su deceso.

Los atacantes se distribuyeron fundamentalmente en cinco grupos para ocupar el Casino de Suboficiales del Regimiento, el Casino de Suboficiales del Escuadrón, la guardia de Prevención, la Compañías "A" y la Compañía "B" con lo que desplegaron el poder de fuego de modo que fuera más difícil concentrar la recuperación; no obstante, algunos de ellos se dispersaron por la Unidad sirviendo de apoyo a los que tenían objetivos claves asignados.

Otro de los lugares ocupado por los incursores, desde donde se apoyaba el ataque, fue la casilla del puesto 2 y los árboles próximos a esa zona, ocupándose también el sector de la capilla, desde donde se disparó a policías y militares.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

También se consideró demostrado que siendo las 10.00 hs., se constituyó personal policial en los alrededores del Cuartel, entre los que se encontraba el Sargento Juan Carlos Tolosa, acompañado por el Cabo Carlos Osvaldo Romero del Cuerpo de Bomberos de La Matanza, e intentaron subir por una escalera a la terraza de una casa, recibiendo Romero un impacto de bala en el pecho que provino del interior de la unidad militar, ante lo cual Tolosa junto a Omar Gustavo Azpiazu, lo sacaron del lugar y lo llevaron a una ambulancia, donde recibieron una andanada de disparos provenientes del Casino de Suboficiales y de la Compañía "B", impactando dos proyectiles en el herido Romero y otros en las piernas de Tolosa, recibiendo también la ambulancia impactos de bala.

A media mañana del día del ataque, el Cabo 1° Julio Walter Bogado ingresó al Regimiento integrando un grupo de recuperación, dirigiéndose hacia la Compañía "B" con el apoyo de una tanqueta que les hacía de escudo, y estando a unos 50 mts. de la Plaza de Armas, observó a una mujer que disparaba con un lanzacohetes impactando los proyectiles cerca de la

tanqueta, y aunque pudo replegarse, la onda expansiva de la explosión lo tiró contra una pared, produciéndole heridas.

Por otra parte, mientras un vehículo blindado circulaba a 50 mts. de la plaza de armas, una mujer le efectuó un disparo con un arma antitanque haciendo impacto en la zona de las ruedas, provocando lesiones a quienes se encontraban en él, dejándolo definitivamente fuera de combate en virtud de los serios daños que le provocara.

En la mañana del 24 de enero, los atacantes, ya reunidos en el Casino de Suboficiales del Regimiento, fueron intimados a rendirse por el Gral. Arrillaga. Esta no fue la única intimación a la rendición que se les efectuara, aunque sí la primera hecha por el Ejército y probablemente también la primera que llegó a sus oídos; sin perjuicio de ello, no dieron muestra de ningún tipo de intención en ese sentido anterior a esta oportunidad.

Luego, y habiendo decidido acatar la intimación, los agresores obligaron a los rehenes a intercalarse con ellos, saliendo de esta forma como un modo de protegerse ante algún eventual ataque. De lo que surge su anterior ausencia de

voluntad de rendición, ya que el mismo procedimiento podían haberlo efectuado mucho antes desde que siempre tuvieron a los rehenes a su disposición.

Por otra parte se destacó también que el combate se prolongó durante todo el día, aun con algunos disparos por la noche, lo que evidenció la intención de los incursores de continuar con la lucha hasta el momento en que efectivamente se rindieron ante lo irreversible de su situación.

Los episodios que se dieron por probados, finalizaron cuando los que quedaban del grupo que intentó el copamiento del Regimiento se rindieron, siendo controlada la situación por las fuerzas legales.

VII. Caracterización del crimen de lesa humanidad:

Efectuada la reseña de los antecedentes fácticos del caso, puede señalarse, a modo de introducción, que la referencia a los actos de persecución en la figura del crimen contra la humanidad es tan antigua como su evolución configurativa de una categoría autónoma. En este sentido cabe recordar que fue con la consolidación del régimen nazi y la

consecuente Segunda Guerra Mundial -a raíz de los hechos aberrantes cometidos en ese contexto contra poblaciones civiles- que se comenzó a configurar una noción más acabada del delito de lesa humanidad. Así, desde la redacción del art. 6.c de la Carta de Londres del 8 de agosto de 1945, siempre han aparecido este tipo de actuaciones en las sucesivas tipificaciones internacionales del crimen contra la humanidad.

En efecto, dicha norma definió tales crímenes como el asesinato, la exterminación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil; o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron. Dicha descripción fue prácticamente reproducida en la ley 10 del Consejo Aliado de Control, de fecha 20 de diciembre de 1945 ("Punishment of Persons Guilty of War Crimes, Crimes Against Peace and Against Humanity").

La necesidad de una motivación de ese orden también fue indicada en la Conferencia de Bruselas para la unificación del Derecho Penal (10/11 de junio de 1947) en los siguientes términos: "constituye un crimen contra la humanidad y debe ser

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

reprimido como asesinato, todo homicidio o acto capaz de causar la muerte ... contra individuos o grupos humanos, en razón de su raza, de su nacionalidad, de su religión o de sus opiniones".

También aparece un elemento de esa naturaleza en el Proyecto de Código sobre Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1954, en el que se lo caracteriza como "actos inhumanos cometidos por las autoridades de un Estado o por individuos particulares contra cualquier población civil ... sobre bases políticas, raciales, religiosas o culturales ..." (arts. 2, inc. 10).

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Resol. 827/93 del 25/5/93), encargado de enjuiciar a los responsables de los crímenes contra la humanidad cometidos durante el conflicto en ese territorio, aludió -entre otros hechos- a los delitos dirigidos contra cualquier población civil ... sobre bases políticas, raciales

o religiosas ..." (art. 5); concepto que fue reiterado por dicho órgano en el Estatuto del Tribunal creado para el caso Ruanda (Resol. 955/94 del 8/11/94) al exigir que los hechos hubieran sido cometidos por motivos de nacionalidad o por motivos políticos, étnicos, raciales o religiosos (art. 3).

En el Proyecto de 1996 de la Comisión de Derecho Internacional (Naciones Unidas) se determina que son crímenes contra la humanidad los cometidos de modo sistemático en gran escala e instigados por un gobierno o una organización o grupo (art. 18).

Es que, precisamente, la razón por la que los crímenes contra la humanidad perturban tanto la conciencia de esta última y justifican la intervención de la comunidad internacional, es porque no son actos aislados y fortuitos de ciertos individuos, sino el resultado de un propósito deliberado de atacar ilegítimamente a una población civil, consecuente con una determinación política en ese sentido (conf. Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, caso "Tadic", IT-94-1-T, 7/5/97).

Como se aprecia, hasta el Estatuto de Roma, adoptado

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

el 17 de julio de 1998, no se había logrado una definición uniforme de estas conductas en los instrumentos internacionales referentes a la materia. Esta falta de definición y el propio carácter abierto del crimen, ha provocado gran inseguridad jurídica a la hora de su aplicación. De allí que la precisión en la tipificación del delito de lesa humanidad constituye uno de los problemas más arduos en este campo.

Una labor importante en la delimitación de los contornos del tipo específico la ha llevado a cabo la jurisprudencia del mencionado Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Así, en el caso "Erdemovic" (29/11/66, pto. 28) describió estos hechos como "... serios actos de violencia que dañan a los seres humanos golpeando lo más esencial para ellos: su vida, libertad, bienestar físico, salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la

humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima".

En el caso "Tadic" (núm. IT-94-1-T, 7/5/97) determinó que la exigencia de que los delitos estén dirigidos a una población tiene por objeto implicar crímenes de una naturaleza colectiva y por ello a excluir los actos singulares o aislados que, aunque posiblemente constituyan crímenes de guerra o crímenes contra la legislación penal nacional, no alcanzan el nivel de crímenes de lesa humanidad. Precisamente es esta circunstancia colectiva la que ocasiona que atenten contra la conciencia de la humanidad y se justifique la competencia de la comunidad internacional para su juzgamiento (caso "Blaskic", núm. IT-95-14-T: 3/3/2000).

La estructura de estos crímenes en el Estatuto de Roma, con valor de derecho positivo en nuestro país desde su aprobación por ley 25.390, sigue un esquema *sui generis*, derivado de la conjunción de sistemas legales que han confluído en el texto. Éste cuenta con dos elementos estructurales. En primer lugar, se encuentra el elemento material del crimen o

*actus reus* que describe la conducta típica, las consecuencias resultantes y las circunstancias externas que deben producirse.

En el crimen contra la humanidad, además de la conducta típica debe acaecer un ataque generalizado o sistemático, características alternativas, contra un sujeto pasivo con calidades concretas: la población civil. En segundo lugar, la *mens rea* o elemento subjetivo exige que el crimen se lleve a cabo con conocimiento e intención de que el acto integra el ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Conviene señalar, también, que la configuración del crimen contra la humanidad en el Estatuto de Roma representa la primera ocasión donde esta categorización penal no ha sido establecida por los vencedores de una guerra, ni por la decisión directa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sino que ha nacido de un acuerdo de voluntades de muchos y variados sistemas jurídicos distintos. En esto radica la calidad de dicho tipo penal, pero al mismo tiempo, también se derivan de allí las debilidades de un crimen internacional nacido en un alarde de equilibrio diplomático por parte de sus

creadores (Alfredo Liñán Lafuente, "La Tipificación del Crimen de Persecución en el Estatuto de Roma y su primer aplicación jurisprudencial en el Tribunal Híbrido Internacional de Timor Oriental", Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica, ISSN 1695-0194).

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional anexo al Tratado de Roma dio una definición en el art. 7º, que -como se dijo- tiene para la Nación Argentina valor de derecho positivo a partir de su aprobación por la ley 25.390.

En ella se determina que:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá como "crímenes de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado ó sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato

(...)

k) Otros actos inhumanos.

2. A los efectos del párrafo 1º:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá

una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1° contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

Estas características particulares son las que constituyen el llamado elemento de contexto cuya razón de ser consiste, justamente, en determinar la distinción entre los delitos comunes tipificados en los derechos nacionales, de los delitos internacionales, aun cuando ellos no estén contemplados en los derechos internos. La verificación del elemento de contexto es lo que lleva a que una conducta criminal pueda concitar el interés de la comunidad internacional. La razón, pues, para que los crímenes puedan ser considerados lesivos al conjunto de naciones es la extrema gravedad de ellos. Este tipo de delitos comprende sólo las violaciones más graves de los derechos humanos y deben cometerse en una multiplicidad de casos, de un modo sistemático o generalizado. En definitiva, el elemento de contexto es el que determina la exclusión de actos

de violencia del campo de los delitos contra la humanidad, cuando no exhiban todos los caracteres propios de dicho elemento (Ambos, Kai. La Corte Penal Internacional. Rubinzal-Culzoni, pág. 231 y sgtes.).

La propia definición de ataque del art. 7º como una línea de conducta que implique la comisión de múltiples actos de conformidad con la política de un Estado o de una organización, supone tanto un cierto grado de escala como también cierta vinculación entre tales actos, como parte de una política diseñada al efecto. En ese sentido, el elemento de escala determina que los crímenes de lesa humanidad no comprenden actos aislados, aun cuando pudieran cometerse de modo planificado y con el apoyo del Estado; sólo cuando se cometa como parte de una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos se podrá configurar un crimen de esa naturaleza. Así, el "ataque" descrito por la norma impone la vinculación de los múltiples actos criminales con la intención y voluntad de un Estado o de una organización de cometer o promover ese ataque. En síntesis, dicho ataque a una población civil debe ser promovido o alentado por la política de un

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

Estado o de una organización, lo que excluye cualquier delito que se cometa por fuera de ese contexto (Parenti, Pablo. "Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional", Ed. Ad Hoc, pág. 38 y sgtes.).

En este sentido, la Cámara Procesal I del Tribunal Criminal Internacional para Ruanda, en el caso "Akayesu" (núm. ITCR-96-4-T; 2/9/98), sostuvo que un ataque es una multiplicidad de actos criminales "orquestrado de una manera masiva o de una manera sistemática", doctrina reiterada en los casos "Rutaganda" (núm. ICTR-96-3-T: 6/12/99) y "Musema" (núm. ICTR-96-13-T; 27/1/2000).

Como expresa Kai Ambos (ob. cit. Pág. 236), los Tribunales conciben, así, a un ataque como la comisión múltiple de actos inhumanos, lo que concuerda con la razón fundamental de los crímenes de lesa humanidad, es decir, criminalizar solamente las violaciones más graves de los derechos humanos.

Respecto del término población, se ha interpretado que indica que los crímenes a los que se refiere el dispositivo excluye las acciones aisladas y se dirige contra aquellos que

tienen una "naturaleza colectiva" (caso "Tadic", núm. IT-94-1-T; 7/5/1997).

Andrés J. D'Alessio, en su obra "Los Delitos de Lesa Humanidad" (Abeledo Perrot, 2008), desarrolla las condiciones generales que establece la norma, sin cuya concurrencia las conductas criminales no tienen tal carácter universal.

En primer lugar, se requiere que ese ataque se realice contra una población civil; además, que lo sea de conformidad con una política de cometer ese ataque o para promover esa política, y que esa política sea de un Estado o de una organización; por último, se exige que el autor tenga conocimiento de aquel ataque y de que su acto lo integra.

El carácter de ataque generalizado o sistemático, supone la exclusión de los actos singulares, mientras no quepa integrarlos en una acción que pueda caracterizarse de aquel modo.

Como lo señala el referido autor -y ya se recordara en párrafos anteriores-, la Cámara de juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia vinculó este elemento con el siguiente, es decir, que se dirija contra una población, que

a juicio de los jueces, importa abarcar sólo crímenes de naturaleza colectiva excluyendo los actos singulares o aislados que, aun pudiendo constituir crímenes de guerra o delitos de la legislación penal nacional, no adquieren el status de crímenes de lesa humanidad (caso "Tadic", núm. IT-94-1-T; 7/5/97).

También indica que el mismo Tribunal, en el caso "Blaskic" ya citado, afirmó que el término "generalizado" refiere a la escala del ataque y al número de víctimas. Por su parte, la Cámara Procesal en el mencionado caso "Tadic" definió al ataque generalizado como una referencia "a la (gran) cantidad de víctimas". En el caso "Kumarac" (núm. IT-96-23 e IT-96-23/1; 22/2/2002) la Cámara sostuvo que el adjetivo generalizado connota la naturaleza a gran escala del ataque y la cantidad de las víctimas. El Tribunal para Ruanda, en el caso "Kayishema" (núm. ICTR-95-1-T; 12/5/99) expresó que un ataque generalizado debe estar dirigido en contra de una gran cantidad de víctimas; y en el caso "Akayesu" (núm. ICTR-96-4-T: 2/9/98) se afirmó que se requiere un acto masivo, frecuente, a gran escala, llevado a cabo colectivamente, con considerable

seriedad y dirigido en contra de una multitud de víctimas.

Este requisito del elemento de contexto exige, en definitiva, la comprobación de un gran número de víctimas. En consecuencia, no es un crimen contra la humanidad el delito aislado que no forma parte de un ataque en contra de una multiplicidad de víctimas; pues el criterio de distinción radicaría no en la naturaleza de cada acto individual, sino en la pertenencia a un contexto específico.

A su vez, según lo sostiene el aludido jurista, el alcance del término "sistemático", conforme con la jurisprudencia de la Cámara de Juicio del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (caso "Blaskic"; núm. IT-95-14-T; 3/3/2000), se refiere a cuatro elementos:

1) la existencia de un objetivo político, un plan de acuerdo al cual es perpetrado el ataque o una ideología, para destruir, perseguir o debilitar una comunidad;

2) la perpetración de un acto criminal en muy gran escala contra un grupo de civiles o la repetida y continua comisión de actos inhumanos conectados entre sí;

3) la preparación y uso de significativos recursos

públicos o privados, sean o no militares;

4) que se encuentren implicadas autoridades militares o políticas de alto nivel en la definición y adopción del plan metódico.

Por su parte, Pablo F. Parenti (ob. cit. pág. 45 y sgtes.) enseña que el carácter "generalizado" del ataque hace referencia a su escala, mientras que la condición "sistemático" alude a su planificación.

En el referido caso "Tadic" de la Cámara Procesal I del Tribunal Internacional Criminal para la ex Yugoslavia (núm. IT-94-1-T; 7/5/97) se sostuvo que un ataque sistemático precisa la existencia de una "pauta o de un plan metódico". Por su parte, el Tribunal Internacional Criminal para Ruanda determinó en el mencionado caso "Akayesu" (núm. ICTR-96-4-T; 2/9/98) que un ataque sistemático es aquel "que ha sido minuciosamente organizado y ha seguido una pauta regular teniendo como punto de partida una política común en la que entran en juego recursos públicos o privados". A su vez, la Cámara Procesal II del mismo Tribunal en el caso "Kayishema" (núm. ICTR-95-1-T;

12/5/99) estableció que "un ataque sistemático significa un ataque llevado a cabo en cumplimiento de una política o un plan preconcebido" (conf. Ambos, Kai; ob. cit., pág. 238).

Como se señalara anteriormente, la alineación del ataque con una línea de conducta que implique la comisión de múltiples actos de conformidad con la política de un Estado o de una organización importa tanto la existencia de una determinada escala (comisión múltiple de actos), como una clara vinculación entre esos actos, de modo que obedezcan a la política de un Estado o de una organización.

En los "Elementos de los Crímenes" (documento elaborado por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, aprobado el 9/9/02 por la Asamblea de Estados Partes) se establece que la política de cometer ese ataque requiere que el Estado o la organización promuevan o alienten activamente un ataque de esa índole contra una población civil.

El Estatuto no define expresamente qué tipo de organización, además del Estado, puede ser la que aliente o promueva el ataque. Parece claro que la entidad que ejecuta la política debe ser el Estado mismo o una organización que ejerza

el poder de facto. En tal sentido puede coincidirse con Alicia Gil Gil cuando afirma que la misión del derecho penal internacional no es la lucha contra la "criminalidad organizada" y que, por ende, no puede admitirse su actuación en relación con cualquier grupo u organización, sino sólo cuando el grupo o la organización "ha alcanzado tal poder que neutraliza el poder del Estado o controla de facto una parte del territorio" ("Derecho Penal Internacional. Especial consideración del delito de genocidio", Tecnos, Madrid 1999, Pág. 119/123). Se requiere, pues, que la organización tenga el poder de facto sobre un territorio -que obviamente debe ser de una importante extensión- y ejerza la autoridad en condiciones análogas a las de una autoridad de *iure*.

En cuanto al carácter "generalizado" o "sistemático", ni el Estatuto ni los Elementos de los Crímenes brindan una definición de los términos.

Como precedente relevante, en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996 (Comisión de Derecho Internacional de la ONU), se había

incluido el requisito de la comisión sistemática o a gran escala, cuyo significado la Comisión explicaba en el Comentario al Proyecto, dejando sentado que de manera "sistemática" significa según un plan o política preconcebidos, y se afirmaba que la introducción de este requisito tenía como objetivo excluir un acto aislado que no fuera cometido como parte de un amplio plan o política. Por otro lado, la comisión a gran escala significa -según dicho documento- que los actos estén dirigidos contra una multiplicidad de víctimas.

Por su parte, los Estatutos de los tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, tampoco contienen definiciones, contándose sólo con las fórmulas que la recordada jurisprudencia de ambos tribunales ha elaborado al intentar determinar su contenido, siendo que el común denominador de las definiciones de ataque sistemático es el de según un plan o política preconcebidos, mientras que lo que se ha exigido para dar por cumplido el requisito de ataque generalizado es la existencia de un gran número de víctimas.

En síntesis, el ataque contra una población civil requiere un cierto nivel de escala y un actuar de conformidad

con la política de un Estado o de una organización que ejerza el poder de facto en un territorio en sustitución de aquél. Debe caracterizarse dicho ataque de generalizado o de sistemático. El primero es de naturaleza predominantemente cuantitativa, mientras que el elemento "ataque sistemático" parece claro que hace referencia a algún tipo de relación entre los actos que exprese la existencia de un plan que los guía con un patrón de conducta que deben seguir los actos según el plan.

Respecto de lo que debe entenderse por "contra una población civil", cabe señalar que la expresión "una" debe ser interpretada en el sentido de que ninguna población quede excluida ni, tampoco, ninguna minoría o grupo que forme parte de una comunidad. "Población" indica que los crímenes a los que se refiere la figura, excluye las acciones aisladas y se dirige contra aquellos que tienen una naturaleza colectiva; el delito contra la humanidad debe necesariamente tener una víctima colectiva. Y "civil" comprende, además de los civiles en sentido estricto, a miembros de la resistencia y combatientes que no estuvieran tomando parte de las hostilidades al momento

de los hechos, hayan depuesto las armas o estén fuera de combate.

Acerca del conocimiento por el autor de las circunstancias de su acto que requiere el tipo, se refiere al elemento subjetivo de la figura, exigiendo que el autor tenga una clara representación de que su acción integra un ataque que es producto de una política.

VIII. Consideración del caso en particular:

Centrada entonces la intervención de esta Sala de FERIA en lo que ha sido motivo de agravio, tras la reseña de los sucesos materia de imputación, así como de los hechos que precedieron a tales acontecimientos y la situación extremadamente crítica en la que se debieron desarrollar, no se advierte de lo actuado que confluían en el *sub examen* los elementos objetivos y subjetivos que caracterizan a los crímenes de lesa humanidad, conforme fuera desarrollado precedentemente.

En tal sentido, debe ponderarse liminarmente el momento político que atravesaba la Nación, con un Estado profundamente comprometido con la defensa de los derechos

humanos, que incluyó la formación de un proceso judicial para el juzgamiento de las Juntas Militares que lo precedieron en el gobierno, por los graves crímenes cometidos durante su usurpación del poder.

En ese contexto de plena democracia, la vida institucional de la Nación se vio perturbada por el más que sorpresivo ataque armado de una agrupación conocida por el nombre de Movimiento todos por la Patria, con miras al copamiento del Cuartel del Ejército Argentino ubicado en la localidad bonaerense de La Tablada, a raíz del cual el entonces Presidente de la Nación, en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, ordenó a las tropas legales la recuperación del Regimiento y el sometimiento de los agresores.

En cumplimiento del mandato presidencial, tuvieron lugar las acciones militares para liberar a quienes se encontraban como rehenes del referido grupo y para recobrar el control de la unidad atacada, bajo el comando del encausado Alfredo Manuel Arrillaga; y tras un intenso combate, que se mantuvo durante todo el día 23 de enero de 1989, el episodio

culminó a la mañana del siguiente con la rendición de los incursores y el restablecimiento del control sobre las instalaciones del predio militar.

Se ha de tener en cuenta la especial naturaleza de los actos hostiles concertados por los atacantes, que al decir de la CIDH, se trató de "*... un ataque armado que fue cuidadosamente planificado, coordinado y ejecutado, v.gr. una operación militar contra un objetivo militar característico: un cuartel ...*", así como lo sorpresiva y violenta que resultó la agresión sufrida por el personal presente en la establecimiento militar, que no pudo sospechar ni prever un ataque de tal naturaleza.

Si a ello se aduna la forma en que se desarrollaron los sucesos, conforme se describiera en el considerando VI, y su corta duración, no se advierte que las acciones desplegadas por las fuerzas de recuperación en cumplimiento de la orden del Presidente de la Nación, posean las características de un ataque "generalizado" o "sistemático", y mucho menos que lo haya sido "de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

política", de acuerdo a los términos acuñados en el art. 7 del  
Estatuto de Roma.

Por el contrario, los antecedentes del proceso  
evidencian que se trató de un acto aislado, espontáneamente  
emprendido y no planificado con anterioridad, en respuesta a la  
inesperada agresión ilegítima de que fueron objeto tanto la  
instalación del Ejército Argentino como sus efectivos; y aun  
cuando se tuvieran por ciertos los hechos materia de  
imputación, las pautas señaladas anteriormente revelarían que  
los mismos habrían respondido a la propia iniciativa de los  
ejecutores, por lo que no se observa en el *sub júdice* la  
presencia de elemento objetivo alguno que permita sostener que  
hayan obedecido a la política del Estado. No se actuó contra  
una población civil por una determinada política previa y  
planificada, sino que se actuó en el marco de un combate  
espontáneo para recuperar rehenes e instalaciones militares  
ilegítimamente atacadas.

En tal sentido, en fallo de la Corte Suprema de  
Justicia de la Nación, en el que comparte y hace suyos los

fundamentos y conclusiones del señor Procurador General, Dr. Esteban Righi, con cita doctrinaria, se sostuvo que "... el ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre. Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar ... la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza del acto individual ... sino en su pertenencia a un contexto específico: el alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

*organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos  
civiles que están bajo su jurisdicción y control ..."* (CS. D.  
1682. XL. Recurso de hecho. "Derecho, René Jesús s/ incidente  
de prescripción de la acción penal", del 11/7/07, Fallos  
330:3074; en igual sentido, CNCP, Sala I, Causa N° 12.052,  
"Taranto, Jorge Eduardo s/recurso de casación", Reg. N° 14927,  
del 13/11/09, y sus citas), circunstancias que no se verifican  
en la especie.

A lo que se agrega con acierto en ese precedente, en  
el que se trataba un hecho muy cercano en el tiempo al que se  
ventila en autos, que en esa época no existía en la República  
Argentina un Estado o una organización dependiente del Estado  
que evidenciara la característica básica de haberse convertido  
en una maquinaria perversa de persecución sistemática y  
organizada de un grupo de ciudadanos desviándose en su fin  
principal de promover el bien común y la convivencia pacífica  
de la sociedad, lo que descarta la calificación de crimen  
contra la humanidad.

Volviendo al concepto de los requisitos particulares

de "generalidad" y "sistematicidad", como se viera *ut supra* en la caracterización reseñada, tienen como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes de lesa humanidad, queriendo significar con el primero la existencia de un número considerable de víctimas, en tanto que el segundo refiere a la verificación de un patrón o de un plan metódico, requiriendo que el hecho inhumano sea cometido según una política preconcebida, que es precisamente el elemento ausente en el caso de autos, ya que por las características del ataque ilegítimo que provocó la reacción estatal (violento, rápido, inesperado), la forma de cumplimiento de las acciones de recuperación del cuartel y el escaso tiempo en que se desarrollaron los sucesos, no parece propio afirmar que los hechos enrostrados hayan obedecido a la ejecución de un plan sistemático según una política preconcebida del Estado.

Es que -siguiendo los lineamientos trazados en el fallo comentado- aun cuando se tuviera por comprobada la existencia de los hechos aberrantes que se imputan en autos, difícilmente fuera correcto afirmar que se tratara de una política del Estado argentino, ni de un grupo no gubernamental

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

que ejercía un dominio cuasi estatal cumpliendo los roles de un Estado en un territorio. De comprobarse su existencia, podría tratarse, a todo evento, de un caso de corrupción o exceso por parte de algún ó algunos miembros de las fuerzas que encararon la recuperación, pero la responsabilidad de esos hechos no podría ser trasladada al Estado como si se tratara de su propia política, ya que "... el Estado argentino no persigue desde la instalación de la democracia en 1983, ni directamente ni por medio de una tolerancia omisiva, ningún plan específico fundado en las razones espurias que dan lugar a crímenes de lesa humanidad ...". Adviértase que el propio juez de grado señala en la decisión cuestionada la circunstancia de haberse "desobedecido las directivas presidenciales" en el cumplimiento de la misión.

Por lo demás, es claro que el personal militar o policial que intervino en la recuperación del cuartel, no es el Estado mismo, ni tampoco puede enmarcarse en una de las organizaciones de las mencionadas en el texto de la letra a, inc. 2º, del Art. 7, del Estatuto de Roma; por lo que en

definitiva, la categoría de crímenes de lesa humanidad no se encuentra presente en los hechos ilícitos pesquisados en el *sub examen*, en la medida que no se corresponden con el propósito internacional tenido en mira al momento de estatuir dicha categorización y, por ende, no son imprescriptibles.

En tal sentido, conviene señalar el acierto de lo expresado por el Dr. Esteban Righi al dictaminar en el referido precedente "Derecho", donde sostuvo que el deber de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos no puede constituir fundamento autónomo suficiente para proseguir el ejercicio de una acción penal que no se encuentra vigente cuando el hecho investigado no es un delito imprescriptible. Así, una interpretación armónica y sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales, la Constitución Nacional y los propios fallos del máximo tribunal interamericano permite afirmar que lo vedado a los Estados por el deber de garantía es el dictado de normas con la finalidad de impedir la investigación y la sanción de las violaciones de los derechos humanos, pero de ningún modo puede ser entendido como prohibiendo que esos hechos queden sometidos a las reglas

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

generales de extinción de la acción y de procedimiento por la sola razón de que su aplicación pudiera conducir al dictado de una absolución o un sobreseimiento. También expresó allí que la autolimitación en el tiempo del poder punitivo estatal y la irretroactividad de la ley penal -entre otros institutos jurídicos igualmente valiosos- poseen rango de derecho fundamental y, en tanto no haya ninguna sospecha de que la modificación de su régimen obedece al propósito de otorgar impunidad a personas imputadas por violaciones de los derechos humanos, no hay razón para no aplicarla al caso concreto (Fallos: 330:3074).

Para finalizar, es oportuno recordar el consejo del Dr. Andrés J. D'Alessio, en cuanto expresó que "*... si cuando nos movemos por el resbaladizo terreno que constituyen los delitos de lesa humanidad no nos aseguramos de que no nublen nuestro juicio el horror que ellos inspiran, el temor a lo que puedan hacer sus autores, que tanto poder han tenido, o la preocupación por cómo se juzguen nuestras decisiones en los diarios de mañana, creo que corremos el riesgo de deslizarnos*

*hacia un derecho penal que deje de lado sus principios cada vez que enfrentemos una situación similar ...” (ob. cit., pág. 77).*

IX. Conclusión:

En definitiva, descartada entonces la subsunción en la categoría de crímenes de lesa humanidad de los hechos materia de imputación, extremo indisolublemente asociado a la necesidad de su persecución penal más allá de cualquier barrera temporal, ante la eventual extinción de la acción penal por prescripción solicitada por los impugnantes, previo a examinar el fondo de la cuestión traída contemporáneamente a conocimiento de esta Alzada, remítanse las actuaciones a la instancia de origen para que el señor juez *a quo* sustancie la respectiva incidencia de orden público.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. REVOCAR** el punto dispositivo I del auto apelado de fs. 1/15 vta., del 10 de noviembre de 2009, en cuanto declaró que los hechos materia de imputación constituyen crímenes de lesa humanidad y como tales son imprescriptibles, debiendo el señor juez *a quo* sustanciar la correspondiente incidencia para establecer si la acción penal se encuentra aún vigente.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**Causa N° 9280** (Cómp. 2680/09),  
"Investigación de los hechos  
referidos por René Miguel Rojas y  
otros en la causa N° 1722" (Causa  
N° 5110/03, del Juzgado Federal N°  
1, Secretaría N° 3, de Morón).  
**CFSM, SALA I, SEC. PENAL N° 1.**  
Registro de Cámara: **8193.**

**II.** Suspender el trámite del recurso contra el auto  
de fs. 30/98.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Firmantes: DR. ALBERTO DANIEL CRISCUOLO - DR. HUGO RODOLFO  
FOSSATI - DR. JORGE EDUARDO BARRAL - ANTE MI: DR. DIEGO  
ARÍSTIDES CASSANI, Secretario de Cámara.

Registro: 8193.

Fecha: 18/1/10.